

Resolución reclamación art. 24 LTAIBG

N/REF: RT 0514/2022 [Expte. 1950-2023]

Fecha: La de la firma

Reclamante: [REDACTED]

Dirección: [REDACTED]

Administración/Organismo: Ayuntamiento de Valdepeñas (Ciudad Real).

Información solicitada: Información sobre empleo público.

Sentido de la resolución: ESTIMATORIA.

Plazo de ejecución: 20 días.

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación que obra en el expediente, la reclamante solicitó al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno¹(en adelante, LTAIBG), al Ayuntamiento de Valdepeñas, en fecha 19 de julio de 2022 y con número de registro de entrada 2022E18140, la siguiente información:

“-Informe técnico jurídico motivado, con especificación de la legislación así como precepto legal aplicado, en virtud del cual, no se procede a la contratación de los aprobados mediante oposición de la bolsa de trabajo de taquillero/a usos múltiples aprobada con fecha del 20/10/2020, y por lo tanto, vigente según las bases que rigen la convocatoria de la misma y se procede a la prestación del servicio de

¹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887>

Taquillero para la piscina municipal de verano durante la temporada 2022 mediante empresa privada.

- Asimismo, solicito informe técnico jurídico, de la causa o motivo que llevan a esta administración a seguir utilizando otras bolsas de trabajo como colaborador de festejos o guía turístico y cultural, y no la de Taquillero, cuando ambas bolsas están en vigor y sujetos al mismo régimen jurídico.”

2. Ante la ausencia de respuesta, la solicitante presentó una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG) a la que se da entrada el 19 de septiembre de 2022, con número de expediente RT/0514/2022. Por parte de la misma reclamante se presenta otra reclamación frente el Ayuntamiento de Valdepeñas, sobre acceso a la relación de puestos de trabajo de esa administración local y otros documentos de empleo público, a la que se dio número de expediente RT/0513/2022.
3. El 22 de septiembre de 2022 el CTBG remitió la reclamación a la Secretaría General del Ayuntamiento de Valdepeñas y a la Oficina de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, al objeto de que pudieran presentar las alegaciones que se considerasen oportunas.

El 10 de octubre de 2022 se recibe oficio por el que se pone en conocimiento del Consejo que el 28 de septiembre de 2022 se ha emitido resolución de acumulación de dos solicitudes de la misma interesada, concediendo el acceso parcial a la documentación solicitada, y se insta el archivo de la presente reclamación. El Decreto de la Alcaldía contiene los siguientes pasajes:

(...)

1.- El Informe técnico jurídico motivado que solicita es un documento que esta administración no tiene elaborado, lo que podemos entender como asimilación a lo que solicita es el informe de necesidad del servicio de deportes para la contratación en el expediente 2022CON00621 “Que vistas las necesidades de medios para la apertura de las piscinas municipales de verano en el año 2022 y atender así la demanda de la población en materia de ocio, tiempo libre y actividad físico-deportiva en la temporada estival; considerando el incremento de necesidades derivado de la citada apertura durante la temporada de verano de tres instalaciones adicionales a las actualmente en funcionamiento, y la actual insuficiencia de medios propios para absorber dicho incremento,” y convenientemente publicada la adjudicación del contrato en la siguiente dirección:

-
https://contrataciondelestado.es/wps/poc?uri=deeplink:detalle_licitacion&idEvl=gPfSxLpT2kouf4aBO%2BvQIQ%3D%3D

En contestación a su escrito nº2022E18140, que dentro de las fórmulas de gestión de los servicios públicos esta la gestión indirecta mediante contratación pública, por insuficiencia de medios propios, atendiendo a la restricción de contratación temporal conforme al Real Decreto Ley 32/2021 de 28 de diciembre, establece medidas urgentes para la reforma laboral, la garantía de la estabilidad en el empleo y la transformación del mercado de trabajo.

(...)

HE RESUELTO

PRIMERO. - Procede de oficio la ACUMULACION y TRAMITACIÓN CONJUNTA de los escritos presentados por [REDACTED], con nº de entrada 2022E18142 Y 18140 al guardar entre ellos una identidad sustancial o una íntima conexión. Conforme a lo establecido en el precitado artículo 57 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, contra este acuerdo no procede la interposición de recurso alguno, sin perjuicio de que las personas interesadas, según prevé el artículo 112.1 de la mencionada norma, puedan alegar su oposición al mismo para su consideración en la resolución que ponga fin al procedimiento.

SEGUNDO.- Permitir el acceso a la información descrita en los antecedentes obrantes, conforme a los enlaces establecidos:

-
https://contrataciondelestado.es/wps/poc?uri=deeplink:detalle_licitacion&idEvl=gPfSxLpT2kouf4aBO%2BvQIQ%3D%3D.

(...)"

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 38.2.c) de la LTAIBG y en el artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del

Consejo de Transparencia y Buen Gobierno², el Presidente de esta autoridad administrativa independiente es competente para resolver las reclamaciones que en aplicación del artículo 24 de la LTAIBG³ se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.

2. En virtud del apartado 2 de la disposición adicional cuarta de la LTAIBG⁴, las comunidades autónomas pueden atribuir la competencia para la resolución de las reclamaciones al CTBG mediante la celebración del correspondiente convenio con la Administración General del Estado. En desarrollo de dicha previsión, existe convenio⁵ vigente suscrito con las comunidades autónomas de Asturias, Cantabria, La Rioja, Extremadura, Castilla-La Mancha e Illes Balears, así como con las ciudades autónomas de Ceuta y Melilla.
3. A tenor de lo dispuesto en su preámbulo, la LTAIBG tiene por objeto *“ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad y establecer las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento”*. De este modo, su artículo 12 reconoce el derecho de todas las personas a acceder a la “información pública”, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución y desarrollados por dicha norma legal. En este sentido, el artículo 13 de la LTAIBG define la “información pública” como “los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”.

La información solicitada por la reclamante es información pública, puesto que obra en poder de un ente público obligado por la LTAIBG, quien la ha elaborado en el ejercicio de las funciones que la ley le ha reconocido, en concreto de las competencias de auto-organización conferidas a las entidades locales por Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.

² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>

³ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

⁴ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#dacuaa>

⁵ <https://www.consejodetransparencia.es/ct/Home/es/transparencia/portal-transparencia/informacion-econ/convenios/conveniosCCAA.html>

4. Dado que ha recaído resolución extemporánea concediendo acceso parcial a la documentación solicitada, es necesario analizar si la pretensión de acceso ha sido satisfecha. En este sentido, la reclamante ha manifestado en un escrito de ampliación de alegaciones a su reclamación, de 10 de octubre de 2022, que la información no resulta suficiente, si bien todos sus argumentos se centran en los documentos solicitados en relación con la RT/0513/2022 y no en los que forman parte de la solicitud que está en el origen de la reclamación que es objeto de esta resolución.

En primer lugar, con respecto a las razones por las que no se procede a la contratación de los aprobados mediante oposición de la bolsa de trabajo de taquillero/a usos múltiples aprobada con fecha del 20/10/2020, el Ayuntamiento ha proporcionado una respuesta razonada sobre la cuestión, alegando que existe un “informe de necesidad” que condujo a la licitación de un contrato menor, el cual consta convenientemente publicado en el enlace de la Plataforma de Contratación del Sector Público. Aunque se extracta el contenido de dicho informe, lo adecuado hubiera sido conceder acceso al propio documento, por lo que la reclamación se estima en este punto.

No procede, en cambio, la realización de un informe jurídico ex novo, acerca de las razones de oportunidad o presupuestarias que llevaron a la licitación externa, en lugar de utilizar la bolsa de trabajo ya constituida y presuntamente en vigor. La razón es que ello supondría una “obligación de hacer”, una acción material que desvirtúa la finalidad del derecho de acceso a información pública. A este respecto, cabe señalar que este Consejo ya ha tenido la oportunidad de pronunciarse en supuestos similares. Así, en sus resoluciones RT 0301/2017, de 21 de agosto de 2017, y RT 0726/2021, de 19 de octubre de 2021, determinaba que peticiones de tal naturaleza distan de tratarse de solicitudes de acceso a la información, en los términos definidos por los artículos 12 a 22 de la propia LTAIBG.

En segundo lugar, respecto a la causa o motivo que llevan a la administración municipal a seguir utilizando otras bolsas de trabajo como colaborador de festejos o guía turístico y cultural, y no la de taquillero, se debe estimar la pretensión de la solicitante, en la medida en que pueda existir documentación administrativa que sustente dicha opción, sea el propio informe de necesidad mencionado en la resolución o cualquier otro, inclusive los contenidos o derivados del procedimiento de cobertura y adjudicación de las mencionadas bolsas.

Por todo ello, procede estimar la reclamación presentada.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede

PRIMERO: ESTIMAR la reclamación presentada frente al Ayuntamiento de Valdepeñas.

SEGUNDO: INSTAR al Ayuntamiento de Valdepeñas a que, en el plazo máximo de veinte días hábiles, facilite a la reclamante la información siguiente:

- Informe de necesidad del servicio de deportes para la contratación en el expediente 2022CON00621.
- La causa o motivo que llevan a la administración municipal a seguir utilizando otras bolsas de trabajo como colaborador de festejos o guía turístico y cultural, y no la de taquillero.

TERCERO: INSTAR al Ayuntamiento de Valdepeñas a que, en el mismo plazo máximo de veinte días hábiles, remita a este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno copia de la información enviada a la reclamante.

De acuerdo con el artículo 23, número 1, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno⁶, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas⁷.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, directamente ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, de conformidad con lo previsto en el apartado quinto de la Disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa⁸.

EL PRESIDENTE DEL CTBG

Fdo: José Luis Rodríguez Álvarez

⁶ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23>

⁷ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&tn=1&p=20181206#a112>

⁸ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&tn=1&p=20181206#a9>